

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210623/03.- Expediente 721.1(U-577)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Ganaderos
de Chihuahua, S.A. de C.V.
Calle 14a. No. 1208
Col. Centro
31020, Chihuahua, Chih.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 31 de diciembre de 1997, mismo que acompañaron mediante su escrito de fecha 13 de febrero de 1998, recibido en esta Comisión el 16 del mismo mes, determinándose que su capital contable negativo de \$9'697,000.00 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$14'697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de su capital social autorizado, situación que infringe la fracción I del artículo 8o. de la citada ley y lo dispuesto por el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

3.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-14809 de fecha 17 de febrero de 2000, recibido por esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V. el 2 de marzo de 2000, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, otorgó un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener su operación dentro de las proporciones legales, así como para que presentara los documentos comprobatorios correspondientes. Asimismo, se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, de conformidad con el segundo párrafo del propio artículo 63 en relación con el artículo 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-78030 de fecha 3 de julio de 2000, recibido por esa sociedad el día 7 del mismo mes, como lo manifestó esa Organización Auxiliar del Crédito en su escrito del día 14 del citado mes y año, comunicó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., que en virtud de que en los archivos y controles de esta Comisión no existe evidencia de que hubiera dado respuesta al oficio

señalado en el antecedente anterior, ni de haber corregido su situación patrimonial dentro del plazo concedido para tal efecto, esa Sociedad se ubicaba en la causal de revocación prevista por el artículo 78 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la ley en cita y contraviene lo previsto en el artículo 8o. fracción I, último párrafo de la misma ley, por lo que, con fundamento en el tercer párrafo del mencionado artículo 78, le concedió un plazo improrrogable de quince días naturales para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

5.- Esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2000, manifestó que no obstante el emplazamiento infundado contenido en el citado oficio 601-II-14809, sobre el procedimiento de revocación instaurado por esta Comisión, con el propósito de comprobar en el término de ley la integración de la cantidad necesaria de su capital para mantener la operación de esa sociedad, declaró que contaba con los elementos que a continuación se indican, los cuales, según señaló, le permitirían determinar que su situación patrimonial se corregiría en un plazo corto y que por ende, no se encontrarían en los supuestos de la causal de revocación invocada en el numeral anterior:

“A) Con fecha 18 de mayo del 2000, se efectuó un Convenio de Cesión de Derechos con Banco Mercantil del Norte, S.A., como causahabiente de Banpaís, S.A., en el cual el banco está de acuerdo que con la Cesión de Derechos se cubre el adeudo que a su favor posee esta Unión de Crédito y autoriza que con el valor de \$20,094,457.78 el cual poseen los créditos se considere como recibo de pago por el total de nuestro adeudo. (Anexo encontrará copia del referido convenio).

Además, se le informa que se ha dado de baja un Crédito Quirografario con Banpaís, S.A. por la cantidad de \$3,849,375.00 (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por el que esta Institución efectuó pagos parciales que suman la cantidad de \$2'092,458.97 (dos millones noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 97/100 M.N.), se anexa la comprobación de la cancelación total del importe restante quedando finiquitado este adeudo.

Esto repercute en nuestra Información Financiera de la siguiente manera:

SALDOS A DICIEMBRE DE 1999

	ANTES DE ENTREGA A BANPAIS	DESPUES DE ENTREGA A BANPAIS
ACTIVO	\$24,908,315.26	20,555,641.26
PASIVO	36,923,826.64	26,561,557.01
CAPITAL	-12,015,511.38	-6,005,915.75

B) Así mismo y por lo que se refiere a los Créditos con las Instituciones Bancreser e Inverlat, estamos indicando que están autorizadas las propuestas por Dación en Pago efectuadas para finiquitar los adeudos mediante la transferencia de la Cartera que fueron otorgados con sus recursos.

Esto repercute en nuestra Información Financiera de la siguiente manera:

SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

DESPUES DE ENTREGA BANCRESER E INVERLAT

ACTIVO	14,192,049.52
PASIVO	3,337,075.57
CAPITAL	10,854,973.95”

Por último, manifestó que esperaba que se suspendiera el procedimiento de revocación, otorgando a esa sociedad un plazo para comprobar el cumplimiento y ejecución de los pactos establecidos con los citados Bancos.

6.- Esta Comisión con oficio número 601-II-154327, recibido por esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., el día 19 de febrero de 2001, como se hace constar en el acuse de recibo que obra en el expediente de este organismo, comunicó a esa sociedad que no obstante haber aclarado que realizó un

convenio de cesión de derechos con Banco Mercantil del Norte, S.A., en las cifras presentadas en su escrito citado en el numeral anterior, se observa que seguía presentando un capital contable negativo de \$6'005,915.75 (seis millones cinco mil novecientos quince pesos 75/100 M.N.).

Asimismo, respecto a las propuestas de dación en pago a que hace referencia en su escrito de fecha 14 de julio de 2000, citado en el numeral anterior, y solicitan un plazo para comprobar su cumplimiento, esta Comisión le comunicó que no obstante el tiempo transcurrido, en los archivos y controles de esta Comisión no existía evidencia de que hubiere remitido la documentación que soportara tales aseveraciones, además de indicarle que a esa fecha no había enviado su información financiera desde diciembre de 1997 hasta octubre de 2000, por lo que no se podía constatar sus manifestaciones respecto a las operaciones que, según su dicho, había efectuado.

Por lo expuesto, esta Comisión le comunicó a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V. que en virtud de que no había presentado mayores pruebas documentales que acreditaran el haber corregido su situación patrimonial, continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la ley aludida, así como con lo establecido por el artículo 8o. fracción I, último párrafo de la citada ley, y toda vez que agotó su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del citado artículo 78, se continuaría con el trámite de la revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

CUARTO.- Que el punto tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, dispone que: "...cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en

la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley”.

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEPTIMO.- Mediante oficio 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., un capital social de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es por \$5'000,000.00, (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50% de dicho capital social, por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$5'000,000.00, (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

NOVENO.- Que al contar esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., con un capital contable negativo de \$9'697,000.00 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$14'697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado.

DECIMO.- Que en virtud de lo anterior, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficio 601-II-14809, otorgó a esa Sociedad un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación dentro de las proporciones legales, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en virtud de que transcurrió en exceso el plazo otorgado en el citado oficio 601-II-14809 sin que esa Sociedad hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad en las proporciones legales, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., con oficio número 601-II-78030, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del citado artículo 78, en relación con el artículo 63, ambos de la aludida Ley.

DECIMO SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia, hizo manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de antecedentes de este oficio, ya que únicamente se limitó a manifestar que contaba con elementos que le permitirían determinar que su situación patrimonial se corregiría en un plazo corto y que por ende no se encontraría en los supuestos de la causal de revocación invocada; reconociendo con esto, que presentaba un capital contable inferior al mínimo

pagado que le corresponde mantener, de conformidad con el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO TERCERO.- Que esta Comisión mediante oficio 601-II-154327, como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio y en virtud de que las manifestaciones de esa Sociedad contenidas en su escrito de fecha 14 de julio de 2000, no desvirtuaron la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por las razones que esta Comisión indicó en el citado oficio 601-II-154327, las cuales se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen, le comunicó que se continuaba con el procedimiento de revocación iniciado con el oficio 601-II-78030.

DECIMO CUARTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 1998, a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de diciembre de 1997, recibida en esta Comisión el 16 de febrero de 1998, se demuestra que su capital contable sigue siendo inferior en \$14'697,000.00 (catorce millones seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-10149 de fecha 20 de marzo de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena

González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Ganaderos de Chihuahua, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210653/03.- Expediente 721.1(U-284)/1.

Asunto: Se revoca la autorización (antes concesión) para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V.
Calle Treviño No. 84-A Sur
Segundo piso, despacho tres
Zona Centro, C.P. 27000
Torreón, Coahuila.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V. en los términos de la fracción III del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar que correspondiera.

3.- Asimismo, el día 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían

autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Mediante oficio número 601-DRM-1277/91 del 12 de septiembre de 1991, esta Comisión modificó el término segundo de la fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito, con el citado oficio número 601-II-27692, para quedar su denominación social como Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., la cual actualmente ostenta.

5.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se revisaron las cifras que muestra la información financiera de esa Sociedad al 30 de abril de 1999, recibido en esta Comisión el 30 de septiembre de 1999, mediante su escrito de fecha 27 del mismo mes y año, determinándose que su capital contable con importe de \$3'287,827.00 (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$462,173.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo que le correspondía mantener de \$3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, situación que contraviene lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada.

6.- Por lo anterior, con oficio número 601-II-52366 de fecha 12 de mayo de 2000, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales, así como para que presentara la documentación que demostrara que procedieron conforme a lo señalado en el citado oficio. Asimismo, se le manifestó que en caso de no subsanar su situación dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63, en relación con el 78 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.- Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2000, recibido en esta Comisión el 14 del mismo mes, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., manifestó en relación al citado oficio 601-II-52366 que adjuntaba copia de la escritura que modificaba su constitutiva, relativa a la autorización que la asamblea de accionistas hiciera en 1998 para aumentar su capital social de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a \$8'500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), refiriendo que se podía apreciar su recién inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que sus circunstancias económicas le habían impedido cubrir el monto de los derechos de inscripción, por lo que, según comenta, hizo gestiones ante el Gobierno del Estado de Coahuila para que la exentara del pago de los mismos, logrando una exención del 90%, sin embargo, no le había sido posible realizar su pago.

Asimismo, señaló que a partir de la recepción del oficio 601-II-52366, inició una promoción ante sus socios para integrar la cantidad necesaria que esta Comisión le reportaba en el citado oficio; pero, por las circunstancias económicas del país y al no realizar operaciones de crédito por la falta de fondeadores, no le había sido posible reunir la cantidad citada, siendo mínimas las aportaciones recibidas.

Adicionalmente, informó que sus labores se enfocaban a la recuperación de la cartera de créditos con recursos propios para reembolsar los préstamos de sus socios y a la conciliación para obtener el finiquito de la Banca de Desarrollo, respecto de todos aquellos créditos que se otorgaron con sus recursos, indicando que no había operado crédito alguno desde octubre de 1995 y una reestructuración en febrero de 1996, ni habían recibido préstamos de socios desde 1995.

Por último, solicitó se le concediera el plazo que esta Comisión estimara conveniente para reunir el importe necesario para cubrir el capital mínimo pagado requerido y se dejara sin efecto el citado oficio 601-II-52366.

8.- Mediante oficio número 601-II-94967 de fecha 2 de octubre de 2000, recibido por esa Sociedad el día 3 del mismo mes, esta Comisión comunicó a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. respecto de su escrito de fecha 7 de agosto de 2000, con el que se anexó la copia de su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 29 de abril de 1998 e hizo las manifestaciones señaladas en el antecedente anterior, lo siguiente:

1.- Las modificaciones a su escritura constitutiva, contravienen lo previsto por la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que se llevaron a cabo sin la autorización de esta Comisión.

2.- A pesar que expusieron que había requerido aportaciones de sus socios, no lograron integrar su capital en la cantidad necesaria para regularizar su situación patrimonial dentro del plazo concedido, a efecto de mantener su operación dentro de los parámetros legales; por lo que continuaba contraviniendo lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8 de la ley antes aludida.

3.- Respecto de la recuperación y conciliación de su cartera, se observó que lo viene haciendo desde 1995, sin lograr concretar su liquidación, además de indicarle que no estaba cumpliendo con el objeto social para el que fue creada esa Sociedad, toda vez que no han operado créditos ni recibido préstamos.

4.- En relación con la prórroga solicitada, se le comunicó que no era posible otorgarla, ya que el plazo concedido por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para la regularización de su situación patrimonial, había sido agotado.

Por lo expuesto y considerando que dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial, esta Comisión le otorgó un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio 601-II-94967, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la ley aludida, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X en relación con el artículo 63 de la misma Ley.

9.- Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2000, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que consideraba que no había contravenido lo establecido por la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que con escrito de fecha 9 de julio de 1997 había solicitado información para el aumento a su capital social, respecto de lo cual esta Comisión le informó, mediante oficio 601-II-64067, que primero llevara a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas y con posterioridad le enviara el acta con la convocatoria y lista de asistencia, por lo que esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. con escrito de fecha 29 de agosto de 2000, envió la documentación respectiva a esta Comisión para su consideración y, en su caso, autorización a las modificaciones referidas. Asimismo, aclaró que las modificaciones a su escritura constitutiva aún no se habían inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de estar en trámite ante el Gobierno del Estado de Coahuila su solicitud para la exención del pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, comunicó que respecto al capital faltante, estaba llevando labores de promoción ante sus socios para invitarlos a comprar acciones y estar en posibilidad de mejorar su capital contable, además mencionó que otra posibilidad que estaba manejando en la reforma a su escritura constitutiva, consistía en que la asamblea general de accionistas había tomado el acuerdo de que la bonificación de intereses que se había otorgado a sus socios en el año de 1995, por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), se integrara a su capital social, es decir, que con dichos recursos sus socios compraran acciones de la sociedad, una vez que esta Comisión autorizara la modificación a su escritura constitutiva.

Por último, manifestó las razones por las cuales consideraba que sí estaba cumpliendo su objeto social y las causas por las que no ha finiquitado la conciliación de la cartera de crédito, las cuales se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen.

10.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-11253 de fecha 17 de mayo de 2001, recibido por esa Sociedad el 21 de mayo de 2001, además de hacer referencia al contenido del oficio 601-II-94967, así como al escrito de esa Sociedad fechado 9 de octubre de 2000, comunicó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., que lo manifestado en el escrito en cita, se contraponen a su escrito de fecha 21 de noviembre de 2000, en el que aceptan haber inscrito en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones a su escritura constitutiva, por la cual se acordó el aumento de capital, sin que previamente hubiese sido aprobada y autorizada por este Organismo, por lo que se le reiteraba que había contravenido el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, se le comunicó que no era posible proceder a la capitalización de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que la bonificación de intereses requería que los socios la devolvieran en efectivo, para aplicarla, en todo caso, como aportaciones para futuros aumentos de capital hasta en tanto no les fueran aprobadas las modificaciones a sus estatutos sociales, por lo que, continuaba contraviniendo lo establecido por el artículo 8 fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por último, se le informó que esta Comisión no tenía facultades para ordenar a la Banca de Desarrollo que los liberara de su responsabilidad, además de indicarle que las actividades a que hacen referencia en sus escritos no es la actividad preponderante como lo marca la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo expuesto, considerando que dentro del plazo concedido no corrigieron su situación patrimonial, se comunicó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., que continuaba ubicada en la causal de revocación a que se refiere el artículo 78 fracción X en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley en cita y toda vez que habían agotado su derecho de audiencia de conformidad con el tercer párrafo del citado artículo 78, este Organismo continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que el segundo párrafo de la citada fracción I, dispone que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro."

CUARTO.- Que el punto sexto del acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

dispone que: “El capital contable de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo, en el supuesto de que cuenten con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo”.

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: “...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones previstas en el mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que establece como causal para revocar la autorización para operar de las uniones de crédito el siguiente: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEPTIMO.- Que de conformidad con el punto sexto del acuerdo a que hace referencia el considerando cuarto de este oficio, esa sociedad al contar con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto esta totalmente suscrito y pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, mismo que es superior al previsto en dicho acuerdo.

OCTAVO.- Que al contar esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., con un capital contable de \$3'287,827.00 (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$462,173.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como se desprende del numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

NOVENO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-52366, fijó a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de la sociedad dentro de la proporción legal establecida en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en contestación al oficio mencionado en el considerando anterior, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de antecedentes de este oficio, hizo manifestaciones que no demostraron que esa sociedad hubiera corregido su situación patrimonial dentro del plazo concedido mediante oficio 601-II-52366, ya que únicamente se limitó a describir las acciones que estaba llevando a cabo para subsanar dicha situación.

DECIMO PRIMERO.- Que transcurrió en exceso el plazo que esta Comisión mediante oficio número 601-II-52366, le concedió a esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V. de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que esa sociedad hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO SEGUNDO.- Que por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-94967, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley.

DECIMO TERCERO.- Que esa sociedad, en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio 601-II-94967, hizo manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, en virtud de que se limitó a exponer las acciones que estaba realizando para subsanar su situación patrimonial, mismas que se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen, sin acreditar haber integrado en la cantidad necesaria su capital contable en las proporciones legales, además de reconocer que cuenta con un faltante en dicho capital, como se puede apreciar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO CUARTO.- Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-11253 como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, comunicó a esa sociedad que en virtud de no haber integrado en la cantidad necesaria su capital, continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción primera del artículo 8o. de la Ley invocada y toda vez que agotaron su derecho de audiencia, esta Comisión continuaba con el trámite de revocación para operar como unión de crédito, iniciado con el oficio número 601-II-94967.

DECIMO QUINTO.- Que como se puede apreciar en los numerales 7 y 9 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito reconoció contar con un faltante de capital contable, por lo que estaban haciendo las gestiones a que hacen referencia en sus escritos de fechas 7 de agosto y 9 de octubre de 2000, citados en dichos numerales.

DECIMO SEXTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 2003, por lo que conforme a la última información financiera recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al mes de enero del mismo año, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de -\$31'639,443.00 (menos treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78 en relación con el 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Industrial de la Laguna, S.A. de

C.V., hoy Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-27692 de fecha 13 de junio de 1967.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001.

QUINTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Laguna, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.